



Ubicación 97907 – 9
Condenado HEBERTO DIAZ CORONADO
C.C # 80741514

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 5 de Enero de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTIOCHO (28) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 9 de Enero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 97907
Condenado HEBERTO DIAZ CORONADO
C.C # 80741514

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 10 de Enero de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 11 de Enero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Pevo
12/01/24

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 009 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 2 de Enero de 2024

SEÑOR
HEBERTO DIAZ CORONADO
CARRERA 80 A 57 G 53 SUR BARRIO CLASS
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1570

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 97907
REF: PROCESO: No. 110016000028201003789
C.C: 80741514

SE LE NOTIFICA QUE EL JUZGADO 009 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD MEDIANTE PROVIDENCIAS DE FECHA (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL DESPACHO ORDENA:

1. DETERMINAR SITUACIÓN JURÍDICA DESCONTANDO A LA FECHA 186 MESES Y 18.75 DIAS.
2. RECONOCE REDENCION DE PENA EQUIVALENTE A 03 MESES Y 20 DIAS
3. NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

CONTRA LA DECISIÓN PROCEDE LOS RECURSOS DE LEY.

LO ANTERIOR POR CUANTO NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN INFORME DE NOTIFICADOR "NADIE RESPONDE AL LLAMADO, NADIE ATIENDE"

PARA OBTENER COPIA DE LA PROVIDENCIA LA PUEDE SOLICITAR MEDIANTE CORREO A LA DIRECCIÓN ELECTRONICA ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co CONSIGNANDO SUS DATOS PARA LA RESPECTIVA REMISIÓN.

AMANDA YAMILE BELTRAN LEGUIZAMON
ESCRIBIENTE



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

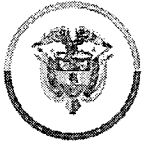
Doctor(a)
Juez 09 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad, 18 de diciembre de 2023.

Numero Interno	97907
Condenado a notificar	HEBERTO DIAZ CORONADO
C.C	80741514
Fecha de notificación	12 de diciembre de 2023
Hora	13:20 H
Actuación a notificar	A.I. NIEGA LIBERTAD DE FECHA 28-11-2023
Dirección de notificación	CARRERA 80 A # 57 G – 53 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 28 de noviembre de 2023 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál? FALTAN DATOS	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

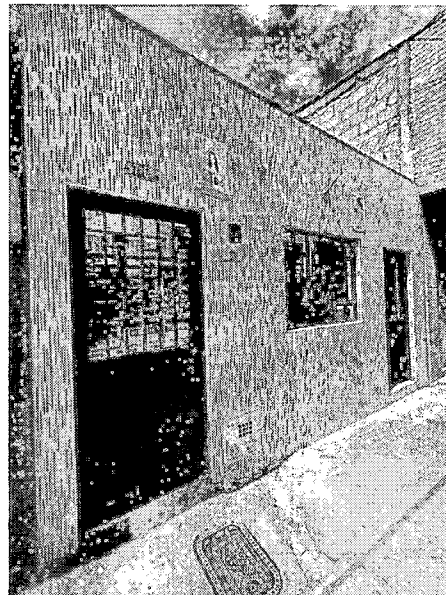


SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, luego de golpear varias veces la puerta y esperar un tiempo prudente, nadie atendió el llamado. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



Cordialmente.


GUILLERMO GALLO
CITADOR

CUI 11001-60-00-028-2010-03789-00 (97907)

Condenado: Heberto Díaz Coronado

Delito: Homicidio agravado en concurso heterogéneo con los delitos de hurto calificado y agravado en grado de tentativa, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones y violencia contra servidores públicos (Ley 906 de 2004)

Lugar de Reclusión: Prisión domiciliar Carrera 80 A #57 g - 53 Sur barrio Class Bogotá - celular: 313338 5192

Decisión a Tomar: Niega libertad condicional

D
Kenny

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2023)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de libertad condicional en favor de **HEBERTO DÍAZ CORONADO**, de conformidad con la documentación allegada del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá mediante Oficio N°113-COB OG-JUR-DOMIVIG (allegado el 9 y 17 de octubre de 2023).

II. ANTECEDENTES

2.1.- Mediante sentencia proferida por el Juzgado Treinta y uno Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá D.C., del 9 de febrero de 2011, resultó condenado **HEBERTO DÍAZ CORONADO** a la pena principal de 304 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones, al haber sido hallado responsable de los punibles de homicidio agravado en concurso heterogéneo, hurto calificado y agravado en grado de tentativa, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones y violencia contra servidor público; igualmente se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.¹

2.2.- Posteriormente en sede apelación, esa autoridad, mediante auto de fecha 22 de julio de 2022, resolvió revocar integralmente la decisión del 18 de mayo de 2021 y, en consecuencia, le concedió la prisión domiciliaria.²

El penado allegó la póliza judicial N° NB100346216 de la aseguradora Seguros Mundial, por valor de 4 salarios mínimos mensuales legales vigentes, el 3 de agosto siguiente suscribió diligencia de compromiso³ y, el 26 se libró la boleta de traslado N° 16.

2.3.- Por los hechos que dieron origen a la causa el sentenciado ha estado privado de la libertad desde el 29 de octubre de 2010⁴ a la fecha (157 meses).

¹ Folios 14 a 23 del cuaderno núm. 7

² 0011FalloSegundaInstanciaAutoRevocayconcedeprisióndomiciliariaHebertoDíazCoronado - expediente digital.

³ Folio

⁴ Folio 7 y 8 cuaderno núm. 7

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Establece Ley 1709 del 20 de enero de 2014, para el otorgamiento de la figura en estudio, los siguientes requisitos:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que fase para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De conformidad con la documentación que obra dentro del paginario, se ha podido establecer que el sentenciado ha estado privado de la libertad, como ya se dijo, **157 meses**.

Al anterior tiempo, se debe adicionar las redenciones de pena reconocidas así:

No.	Juzgado	Fecha	Tiempo
1.	J09 EPMS de Bogotá	12/06/2012	3 meses y 6.5 días
2.	J09 EPMS de Bogotá	24/06/2015	6 meses y 22.25 días
3.	J09 EPMS de Bogotá	05/06/2017	2 meses y 12 días
4.	J09 EPMS de Bogotá	27/11/2017	2 meses
5.	J09 EPMS de Bogotá	31/01/2020	7 meses y 27.5 días
6.	J09 EPMS de Bogotá	16/11/2021	3 meses y 20.5 días
7.	J09 EPMS de Bogotá	28/11/2023	3 meses y 20 días
	TOTAL		29 meses y 18.75 días

Entonces, si se efectúa el cómputo respectivo que el condenado lleva efectivamente privado de la libertad más las redenciones de pena reconocidas se tiene un lapso de **186 meses y 18.75 días de prisión**.

Significa lo anterior que cumple el elemento objetivo de la norma citada en precedencia, pues las 3/5 partes de la pena impuesta a **HEBERTO DÍAZ CORONADO** son 182 meses y 12 días.

CUI 11001-60-00-028-2010-03789-00 (97907)
Condenado: Heberto Díaz Coronado
Delito: Homicidio agravado en concurso heterogéneo con los delitos de hurto calificado y agravado en grado de tentativa, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones y violencia contra servidores públicos (Ley 906 de 2004)
Lugar de Reclusión: Prisión domiciliar Carrera 80 A #57 g – 53 Sur barrio Class Bogotá – celular: 313338 5192
Decisión a Tomar: Niega libertad condicional

Frente a los daños y perjuicios, no se tiene conocimiento que haya sido condenado en perjuicios.

El que trata del arraigo familiar y social, se tendrá acreditado porque, de la documentación obrante en el expediente se encuentra en prisión domiciliaria en la Carrera 80 A #57 g – 53 Sur barrio Class de esta ciudad.

Por otro lado, si bien es cierto **i)** el comportamiento del condenado ha sido calificado en el grado de “BUENA ” del 17 de octubre de 2014 a 16 de julio de 2015 y “EJEMPLAR”, entre el 17 de julio de 2015 a 21 de septiembre de la presente anualidad y **ii)** las directivas del Centro Carcelario dieron trámite positivo a su petición de libertad condicional, como se evidencia del Concepto Favorable, Resolución N° 4798 de 22 de septiembre de 2023, también lo es que no ha llevado a cabo en debida forma su proceso de resocialización, fíjese que el comportamiento del condenado no ha sido del todo bueno durante su permanencia en prisión, ya que:

- Presenta periodos de calificaciones en el grado de “mala” y “regular”:

23/10/2014	17/07/2014	16/07/2015	BUENA
23/10/2014	17/07/2014	16/07/2015	Regular
24/07/2014	17/04/2014	16/07/2014	Mala

- En varios meses tuvo cero horas de estudio o trabajo o fue calificado como deficiente, por ejemplo, julio de 2014, abril de 2018, entre otros tantos.
- Registra una sanción disciplinaria:

CU 25007	Apellidos y Nombres: DIAZ CORONADO HEBERTO		Identificado Penitenciario:		
No. Fello:	Fecha:	Establecimiento:	Estado:	Sanción:	Cuanto:
1125	17/03/2014	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTÁ	Vigente	Perdida de privilegios hasta 60 a 120 días	30

- No está ejerciendo actividad alguna de manera que se pueda afirmar que efectivamente ha entendido y recapacitado sobre su actuar delictivo y, sobre todo, que está adelantando el camino a la reinserción social (estudio, trabajo o enseñanza), de tal manera que le permita adecuar su comportamiento para así poder integrarse a la sociedad como en efecto ocurre con el resto de la población carcelaria, y es que, ello resulta ser uno de los fundamentos de la imposición de una sanción de prisión a la luz de lo enunciado en el artículo 4 de la ley 599 de 2000 -reinserción social y protección al condenado-.

Entonces, no se puede asegurar que efectivamente el penado ha llevado adecuadamente su proceso de reinserción social, inexistiendo elementos que permitan demostrar que no hay necesidad de que continúe la ejecución de la pena intramuralmente; además porque, en libertad, tiene un grado mayor de exigencia de su conducta frente a los demás conciudadanos.

Y es que, precisamente, adelantar apropiadamente su proceso de resocialización es lo que puede al ejecutor permitirle concluir que está listo para reingresar al seno de la sociedad, lo que no ocurre en este momento, pues no se satisface a plenitud el numeral 2 del artículo en estudio; el penado **está simple y llanamente dejar pasar el tiempo**.

Además, ahondando en razones, el sentenciado **DÍAZ CORONADO** se encuentra aún en una fase de tratamiento penitenciario de media seguridad, es decir, estadio en el accede a programas educativos y laborales en un espacio semiabierto, que implica medidas de seguridad menos restrictivas y se orienta a fortalecer al interno en su ámbito personal con el fin de adquirir, afianzar y desarrollar hábitos y competencias sociolaborales⁵.

Bastarían los anteriores argumentos para negar la pretensión, sin embargo, tampoco se cumple con el restante presupuesto, valoración de la conducta punible, veamos:

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-194 de 2005, señaló que al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del de ejecución, quien no puede valorar de manera diferente la conducta punible, estudio que de ninguna manera implica una doble valoración:

"En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

⁵ Resolución 7302 de 2005 de Inpec: Es la segunda fase del proceso de Tratamiento Penitenciario a partir del cual el interno(a) accede al Sistema de Oportunidades en programas educativos y laborales, en período cerrado, que permite el cumplimiento del plan de tratamiento, que implica mayores medidas restrictivas y se orienta a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades, capacidades y destrezas, identificadas en la fase de observación, diagnóstico y clasificación, a fin de prepararse para su desempeño en espacios semiabiertos. Se inicia una vez ha culminado la fase de observación, diagnóstico y clasificación, sustentada mediante el concepto integral del "CET", y termina cuando el interno(a) es promovido por el CET, mediante seguimiento a los factores objetivo y subjetivo, que evidencie la capacidad para desenvolverse con medidas menos restrictivas, cumpliendo satisfactoriamente con las exigencias de seguridad, tratamiento sugerido y cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta. Los programas ofrecidos en esta fase orientan la intervención individual y grupal, a través de educación formal, no formal e informal, en el desarrollo de habilidades y destrezas artísticas, artesanales y de servicios; la participación en grupos culturales, deportivos, recreativos, literarios, espirituales y atención psicosocial.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in idem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos.”

Y, en sentencia T-019 de 2017 puntualizó: *“el juez previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social, en la medida en que le resulte más favorable. Se agrega que la valoración de la conducta punible tendrá en cuenta el contenido de la sentencia condenatoria tanto en lo favorable como en lo desfavorable⁶, lo que puede motivar negar la solicitud del subrogado”*. (negrillas del despacho).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, dentro del radicado 61471, el 12 de julio de 2022, resaltó que ese estudio es obligatorio más, no puede tenerse como una motivación suficiente para despachar desfavorablemente el beneficio en estudio, en específico señaló:

“(…) Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

(...)

⁶ “cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional” (C-757 de 2014).

30.2 Sin embargo, como ya indicé, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

(...)

30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las «Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos», que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que «[e]n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos ...»

Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto «inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.»

30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.

30.5 Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave.

(...)

30.6 En ese orden de ideas, entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados; pues los dejaría sin la expectativa de que su arrepentimiento e interés de cambio sean factores a valorar durante el tratamiento penitenciario, erradicando los incentivos y con ello, el interés en la resocialización, pues lo único que quedaría, es el cumplimiento total de la pena al interior de un establecimiento carcelario."

Línea de pensamiento ratificada dentro del proceso 61616, el 27 de ese mes y año:

"(...) El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014,

enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal).

Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena.

La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias.

Por supuesto, sólo el primer enfoque posee efectos personales y sociales favorables al condenado, toda vez que persigue objetivos de prevención especial cifrados en la confianza en neutralizar el riesgo de reincidencia criminal a través de la incorporación del infractor a la sociedad. Al paso que el segundo pretende alcanzar objetivos preventivos, pero a través de la exclusión del delincuente del conglomerado social.

(...)

La previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.

La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales...”

Y, en fallo de tutela con radicado 125786 el pasado 6 de septiembre de 2022:

“5. Frente a la concesión de la libertad condicional, tanto la Corte Constitucional como esta Corporación (en sede ordinaria y de tutela), se han pronunciado en diversas oportunidades respecto del alcance del análisis previo de la “valoración de la conducta punible” al momento de resolver una solicitud de libertad condicional, toda vez que la norma, en su sentido literal, generó múltiples dudas en su definición y aplicación a los jueces de ejecución de penas.

En esa medida, por vía jurisprudencial, se han establecido -progresivamente - varios criterios hermenéuticos frente a la aludida exigencia y su armonización con otros aspectos de igual o más

importancia, cuando de resolver sobre el beneficio liberatorio se trata, los cuales, atendiendo la naturaleza del asunto objeto de estudio, resulta oportuno compendiar de la siguiente manera:

5.1. La valoración de la conducta punible

i) Resulta legal y constitucionalmente obligatoria. Esta labor no se agota sólo en el análisis de su gravedad, impone tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones consignados en la sentencia del juez de conocimiento, ya sean de carácter favorable o desfavorable. (CC C-757/14 y CSJ AP3558-2015, 24 jun. 2015, rad. 46119, AP8301-2016, 30 nov. 2016, rad. 49278, AP3617-2019, 27 ag. 2019, rad. 55887 y AP5297- 2019, 9 dic. 2019, rad. 55312).

ii) La conducta punible debe analizarse de cara a la necesidad de cumplir la sanción impuesta. En ese entendido, resulta necesario que el juez estudie no solo la gravedad del delito, sino también la personalidad y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social. (CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888).

iii) La lesividad de la conducta punible y la naturaleza de los bienes jurídicos afectados no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos -los descritos en los artículos 26 de la Ley 1121 y 199 de la Ley 1098 de 2006-. (CSJ STP15806-2019, 19 nov. 2019, rad. 10764417).

iv) La valoración de la gravedad del delito debe hacerse con base en los principios constitucionales, no en criterios morales (Ibídem).

iv) El reato debe analizarse, igualitariamente, desde todas sus facetas como lo son: el bien jurídico afectado, las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, la terminación anticipada del proceso, entre otras (Ibídem).

5.2. Los demás factores a tener en cuenta para la concesión de la libertad condicional.

Evaluada la conducta punible en su integridad, el juez de ejecución de penas debe analizar también el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ STP15806-2019, 19 nov. 2019, rad. 107644).

5.3. La exigencia de motivación al resolver sobre la libertad condicional

i) La sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, por ejemplo, el bien jurídico tutelado, no puede tenerse, en ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal (CSJ STP15806-2019, 19 nov. 2019, rad. 107644).

ii) El cumplimiento de la carga motivacional garantiza la igualdad y la seguridad jurídica, “pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado” (Ibídem).»

Bajo estos presupuestos legales y la jurisprudencia, claro deviene que la libertad condicional no es un beneficio al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, pues no es menester solamente haber descontado tiempo físico con la dedicación a actividades autorizadas para hacerse a redención de pena ó que haya procurado un buen comportamiento en el centro carcelario o su domicilio, porque hay que considerar una doble labor: de diagnóstico y pronóstico.

⁷ Criterio reiterado en las sentencias CSJ STP2144-2022, 27 en. 2022, rad. 121238; CSJ STP1342-2022, 8 feb. 2022, rad. 121607; CSJ STP2501-2022, 17 feb. 2022, rad. 121768; CSJ STP2671-2022, 8 mar. 2022, rad. 122088; CSJ STP2773-2022, 8 mar. 2022, rad. 122114; CSJ STP3588-2022, 10 mar. 2022, rad. 122323; CSJ STP3000-2022, 15 mar. 2022, rad. 122566; CSJ STP3369-2022, 22 mar. 2022, rad. 122571; CSJ STP4537-2022, 19 abr. 2022, rad. 123225; CSJ STP5224-2022, 2 may. 2022, rad. 123676; CSJ STP5650-2022, 5 may. 2022, rad. 123305; CSJ STP5583-2022, 10 may. 2022, rad. 123715; CSJ STP6302-2022, 17 may. 2022, rad. 123738; CSJ STP7409-2022, 9 jun. 2022, rad. 124029 y CSJ STP7971-2022, 21 jun. 2022, rad. 124621, entre otras.

Entonces, el elemento de valoración de la conducta al momento de decidir sobre el otorgamiento de la libertad condicional, es presupuesto insoslayable para el Juez de Ejecución de Penas, sin que ello signifique violar el principio de *non bis in ídem* o una nueva evaluación de la misma conducta por el Juez Ejecutor de la Pena.

En este caso, diáfano surge un pronóstico negativo respecto al sentenciado **HEBERTO DÍAZ CORNADO**, que implica la necesidad de seguir verificando su proceso de resocialización durante la permanencia en su reclusión que demuestre que realmente está preparado para el ingreso al conglomerado social, pues su actuar delictivo atentó gravemente contra varios bienes jurídicamente protegidos, fíjese que el precitado condenado junto a otra persona, en plena vía pública de esta ciudad, abordaron en una motocicleta a sus víctimas quienes momentos antes habían salido de una entidad bancaria en una camioneta y sin mediar palabras con un arma de fuego la accionan en contra los ocupantes a quienes les exigían la entrega del dinero, pero, además, también ejercieron acciones contra los gendarmes de la justicia que acudieron en ayuda de los ciudadanos.

En este orden, para este Ejecutor es claro que existen conductas como la que hoy ocupan nuestra atención, que evidencian el comportamiento y la personalidad del condenado y, que deben ser analizadas y jurídicamente ponderadas.

Entonces, en este caso, diáfano surge un pronóstico negativo respecto al condenado que implica la necesidad seguir verificando su proceso de resocialización durante la permanencia en el Centro de reclusión que demuestre que realmente esté preparado para el ingreso al conglomerado social.

Así las cosas, su especial capacidad delictiva enerva la necesidad de la ejecución de la pena en reclusión formal, hasta verificar realmente que su proceso de reinserción a la sociedad es viable, pues el fin de la ejecución de la sanción apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en la sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevos hechos ilícitos.

En ese orden, encuentra el Juzgado que dentro de ese "*estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado*" no hay lugar, por ahora, a establecer que sí puede desenvolverse dentro de la sociedad acatando las normas mínimas de convivencia, por el contrario, es dable concluir que resulta improcedente conceder el subrogado penal, ya que se estaría enviando – incluso – un mensaje de impunidad a la sociedad en general, cuando este tipo de conductas vienen causando zozobra y sería, a no dudarlo, un

impacto negativo en relación con fenómenos delincuenciales, lo que exige, como ya se dijo, que permanezca intramuralmente.

Como se analizó, la norma indica que el Juez de Ejecución de Penas deberá tener en cuenta no solo su arraigo familiar, o el comportamiento al interior del centro carcelario (*que no ha sido del todo bueno*) o proceso de resocialización (*que no adelanta en debida forma*) sino –también– la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como uno de los criterios para conceder el subrogado penal, de donde se desprende que, en este asunto, el sentenciado no puede ser beneficiado con la libertad condicional pues, el pronóstico aun es negativo.

Valga recalcar que la libertad condicional no es un beneficio al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción; específicamente ha señalado la jurisprudencia que los aspectos subjetivos, no son excluyentes entre sí, sino acumulativos, con los objetivos, es decir, el estudio de todos esos presupuestos deben confluir positivamente frente al procesado, pues no puede operar automáticamente la concesión de la gracia, cuando, por ejemplo, se haya descontado el tiempo físico que indica la norma.

En conclusión, bajo los argumentos señalados, que se estiman suficientes, se negará el beneficio de la libertad condicional al sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la libertad condicional al sentenciado **HEBERTO DÍAZ CORONADO** por lo señalado en el cuerpo de este proveído.

Contra el presente auto proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO ESPINOSA ROJAS

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Fernando Espinosa Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 009 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ee058e86c25ae10481eb0be1c88431b8dd09feb4b61edbafe3affe4b62bc2b92

Documento generado en 28/11/2023 03:31:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No. 12
29/11/23	
La anterior Providencia	
La Secretaria	

12 de diciembre de 2023.

Señor

Juez Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 28-11-2023, que niega libertad condicional en favor de HEBERTO DÍAZ CORONADO

HEBERTO DÍAZ CORONADO, en mi condición de condenado dentro del Proceso CUI 11001-60-00-028-2010-03789-00 NT. (97907), mediante el presente escrito interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN ante el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. , contra el auto de fecha veintiocho (28) de noviembre dos mil veintidós (2023), que niega la solicitud de libertad condicional allegada del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá mediante Oficio N°113-COBOG-JUR-DOMIVIG, de conformidad con los argumentos que se exponen a continuación:

1. VALORACIÓN DEL PROCESO DE RESOCIALIZACIÓN: el a quo afirma que “ (...) el comportamiento del condenado no ha sido del todo bueno durante su permanencia en prisión ...”, ya que:
 - 1.1 en el año 2014 se le impuso sanción disciplinaria
 - 1.2 que presentó dos calificaciones no favorables, una mala y la otra regular
 - 1.3 que durante el periodo de dichas conductas reportó cero horas de estudio

o

trabajo.

1.4

que en la actualidad “No está ejerciendo actividad alguna de manera que se pueda afirmar que efectivamente ha entendido y recapacitado sobre su actuar delictivo y, sobre todo, que está adelantando el camino a la reinserción social (estudio, trabajo o enseñanza).

Estas valoraciones desconocen el tratamiento penitenciario del condenado durante el periodo de reclusión intramural puesto que para el año 2014, la sanción que recibió, acarrea consigo penalidades como, el confinamiento especial (en calabozo), el cambio de patio, sumado al tiempo que se le resto de su redención, situaciones que se traducen en una imposibilidad de realizar las actividades de las cuales se le reprocha su carencia, por en su tiempo en confinamiento especial los permisos para realizar actividades de descuento no se le concedieron, y después de cambiar el patio en el que se encontraba tuvo que esperar a ser incluido en las actividades de descuento del patio tiempo que no se le puede atribuir al penado puesto que son demoras y manejos administrativos, de igual manera es apenas lógico que si en dichos no realizó actividades de redención su conducta no podía ser buena y por ende las calificaciones que recibió.

Así las cosas resulta importante considerar que el tomar una sanción y sus posteriores consecuencias como un determinante para afirmar, que la conducta no ha sido del todo bueno durante su permanencia en prisión es un doble castigo y una violación directa al non bis in idem al que alude el artículo 29 de la Constitución Política, más específicamente la dimensión sustantiva (nadie puede ser penado de nuevo por una infracción por la cual ya ha sido absuelto o condenado definitivamente) o en este caso en concreto y castigado.

Máxime cuando se debieron ponderar las contribuciones que él condenado realizó dentro del penal, un ejemplo de ello es cuando perteneció al comité de convivencia y dedicó su tiempo a ayudar a la resolución de conflictos de sus compañeros o las propias calificaciones buenas y excelentes que tuvo durante sus casi trece (13) años de reclusión, no es aprehensible como una sanción la cual ya tuvo su

correspondiente castigo, demerita todo un tratamiento penitenciario aplicado durante años, ya que esto desconoce directamente la finalidad de la pena, puesto que la función del derecho penal consiste en la promoción y mantenimiento de las condiciones que posibilitan la convivencia social, lo cual, en el marco del Estado de Derecho, consiste en una doble función: por un lado, se dirige a la represión del delito y la protección del bien jurídico y por otro el cúmulo de garantías que amparan a cualquier persona que pueda caer en esa categoría, de los abusos del Estado.

De igual manera se desconoció el tratamiento el proceso de resocialización que el penado ha realizado en su vivienda, puesto que de las visitas realizadas por los trabajadores sociales se pudieron constatar que, si bien es cierto no se contaba con un permiso trabajo, el penado si realiza un trabajo desde su morada que consiste en la atención del local comercial propiedad de la madre del condenado, Situación de la cual tuvo conocimiento el juzgado de ejecución cuándo el mismo Heberto Díaz le solicitó permiso de trabajo debido que el dinero obtenido del local comercial ya no era suficiente para cubrir las necesidades del hogar, permiso que entre otras cosas no concedió la instancia motivo por el cual tampoco podría reprochar tal carencia si este tampoco atiende a las solicitudes dadas.

Cordialmente.

HEBERTO DÍAZ CORONADO,